



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 631304003001-2022-00005-00
Int. 02.10.20.115.270.30-136

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida a través de apoderado judicial, por el señor Mauricio Cardona Parra contra: los señores José Hugo León Hernández y Miller Calderón, la empresa Coopcacique y la Aseguradora La Equidad Seguros, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues:

- No determina el número de identificación de los demandados, con excepción del señor José Hugo León Hernández.
- Ni determina el domicilio¹ de José Hugo León Hernández, Miller Calderón ni Coopcacique.
- No determina nombre, número de identificación ni domicilio del representante legal de La Equidad Seguros.

2. No cumple con el numeral 7 del artículo 82 del 82 del C.G.P. porque como solicita el reconocimiento de indemnización de perjuicios y manifiesta dar cumplimiento al art. 206 ibídem, realmente no cumple esta norma ya que no discrimina cada uno de los conceptos que componen los valores, como lo establece la norma en cita, que reza:

*“JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**”* (negrilla nuestras).

3. No cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no determina el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Twitter, Facebook, celular, etc.) a través del cual la testigo Gina Castaño, puede ser notificada.

En consecuencia y en atención al art. 90 del C.G.P. la demanda será inadmitida y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: INADMITIR la demanda que para proceso declarativo verbal sumario con pretensión de responsabilidad civil extracontractual y a través de apoderado judicial promueve el señor Mauricio Cardona Parra contra los señores José Hugo León Hernández y Miller Calderón, contra Coopcacique y contra La Equidad Seguros.

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Yordy Fabio Blandón Pantoja.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cd3b42572dd88d847067ac9ac15b867585deddd94e4babb29721311ead5af8**

Documento generado en 04/02/2022 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>